



Ubicación 141395 – 12  
Condenado JAIBER GUZMAN RAMIREZ  
C.C # 79988744

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 550 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 141395  
Condenado JAIBER GUZMAN RAMIREZ  
C.C # 79988744

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO



*Ciudad Bolívar*

SEÑOR (A):  
Juez (12) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

NUMERO: 141395  
CONDENADO (A): Jaiber Guzmán Ramírez  
C.C: 79988744  
Fecha de notificación: 12 de octubre de 2022  
Hora: 10:30 am.  
Dirección de notificación: Carrera 44 No. 70 A – 61 Sur. *X*

*Jaiber Guzmán*

*Cra 44 A # 70 A - 61 Sur - Bolívar - Jerusalén*

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 550-2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Jaiber Guzmán Ramírez, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 44 No. 70 A – 61 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada .... (x)
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 44 No. 70 A – 61 Sur (no fue ubicada), se ubica en la localidad de Ciudad Bolívar en el sector de Jerusalén, la carrera 44 con calle 70 A Sur encontrando como último predio de las placas de nomenclatura impar, el inmueble 70 A – 57, se indaga con los residentes del sector quienes manifiestan no conocer al penado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

*Carrera 44 No. 70A - 67 SUR*

Número interno	141395
Radicación	11001600001520131249000
Provección	Auto interogatorio 550-2022
Condenado	JABER GUZMÁN RAMÍREZ
Cédula	79989744
ITD	113094314
Tema	Libertad condicional

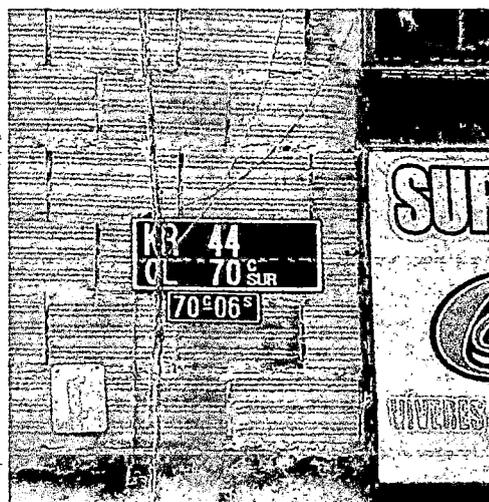
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Punto de referencia (ubicación de búsqueda).



Número interno	141395
Radicación	11001600001520131249000
Providencia	Auto interlocutorio 550-2022
Condenado	JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ
Cédula	79988744
TD	113094314
Tema	Libertad condicional

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9º 24 Kaysger  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

En relación con el PPL, señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a:

Libertad condicional.

**II. Motivo del pronunciamiento**

El COMEB La Picota remite para el sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ la documentación contemplada en el artículo 471 de la ley 906 de 2004; sin embargo, ningún documento pertinente a la resolución 7302 de 2005 para la libertad condicional se remitió por ese Penal.

**III. Estado de la situación relevante**

**1. Hechos jurídicamente relevantes por el cual fue sentenciado**

*Fecha de los hechos.* El suceso se realizó el diez (10) de noviembre de dos mil trece (2013).

**2. Situación jurídica**

*Sentencia condenatoria.* El (la) señor(a) JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, fue condenado (a) en primera instancia el ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de que trata el artículo 365 del Código Penal en calidad de autor.

*Capacidad, adecuación típica y modalidad de la conducta.* El (la) señor(a) JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ fue condenado (a) a título de autor de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de juego o municiones.

*Penal impuesta.* Al (A la) señor(a) JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, le fue impuesta la pena principal de ciento ochenta (108) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena de prisión.

*Subrogado penal.* Al (A la) señor(a) JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, no le fue otorgado ningún subrogado penal, por tanto, según lo establecido en la sentencia de condena deben purgar intramuros la pena impuesta y quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y al régimen penitenciario y carcelario legalmente establecido.

La sentencia fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 2 de junio de 2017.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 6 de septiembre de 2017, al Juzgado Doce de Ejecución de Penas, por encontrarse en primer término el penado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ en la Cárcel Picota de Bogotá.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas asumió el conocimiento del proceso.

*Traslado del sentenciado.* El sentenciado fue trasladado al EPC de Guaduas.

*Auto que ordenó remitir el proceso.* En auto de 10 de febrero de 2020, este Juzgado Doce de Ejecución de Penas ordenó remitir el proceso con destino a los juzgados de Acacías, por encontrarse el penado privado de la libertad en el EPC de Guaduas.

*Prisión domiciliaria.* En providencia de 2 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Guaduas le concedió al penado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ el beneficio de la prisión domiciliaria, por el artículo 38G del código penal.

*Fecha de privación de la libertad.* El penado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ ha estado privado de la libertad por este proceso en dos oportunidades:

1. Del 10 al 11 de noviembre de 2013.
2. Del 24 de julio de 2017 a la fecha.

*Redenciones de pena.* Al condenado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a relacionarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido	Concepto
20 de septiembre de 2018	2 meses y 17.5 días	Trabajo
19 de julio de 2019	26 días	Trabajo
1 de junio de 2020	2 meses y 10.5 días	Trabajo
14 de agosto de 2020	1 mes y 9 días	Trabajo
4 de febrero de 2021	1 mes y 22 días	Trabajo

*Lugar de privación de la libertad.* El penado (a) JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, está privado de la libertad en prisión domiciliaria, que vigila el COMEB La Picota.

*Reingreso del proceso.* El proceso fue reingresado a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas el 18 de agosto de 2021.

*Solicitud.* El condenado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ presenta petición de libertad condicional.

*Auto que ordenó requerir al centro de reclusión para envío de documentos.* En auto de 7 de junio de 2022 este Juzgado ordenó desglosar el memorial presentado por el sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ para acceder a la libertad condicional y de oficio requirió al centro de reclusión para que remitiera la documentación pertinente a la libertad condicional, inclusive, la de la resolución 7302 de 2005.

*Documentos remitidos por el COMEB La Picota.* El COMEB La Picota remite a este Juzgado los documentos de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004, pero no los de la resolución 7302 de 2005.

**IV. Pruebas**

1. Cartilla biográfica.
2. Certificado de conducta.

3. Documentos del artículo 471 de la ley 906 de 2004.
4. Sentencia condenatoria.

#### V. Normas Mínimas aplicables

1. Código Penal, artículo 64.
2. Ley 599 de 2000 artículo 38B y 38 G.
3. Ley 906 de 2004, artículo 471 y 38.
4. Ley 65 de 1993, artículo 97, 82, 100, 101 y 103A.
5. Resolución 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

#### VI. Consideraciones

De lo narrado en el motivo del pronunciamiento se extrae lo que constituye la petición, y de su lectura se llega a la certeza de que esta contiene una pretensión jurídicamente relevante, a saber; una, *libertad condicional*, por tanto, es lo que se estudiara a continuación y en capítulos separados.

Consideraciones
Libertad condicional

#### 2. Libertad condicional

##### 2.1. Normas adjetivas para aplicar para el beneficio de la libertad condicional

Para el sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ se pide el beneficio de la libertad condicional; luego de la insistencia por este Juzgado al centro de reclusión para que se remitiera la documentación de que trata la resolución 7302 de 2005, para lo que no se envió ningún documento por el centro de reclusión.

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

*Elementos del tipo penal.* Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

*Sistemas de interpretación normativa.* A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

##### 2.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 46.476 de 8 de diciembre de 2006.

Siguiendo la normatividad<sup>2</sup> en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

##### 2.1.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

*Artículo 64. Libertad condicional.* El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

##### 2.2.1. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

*Artículo 65. Obligaciones.* El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

##### 2.2.2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

*Artículo 471. Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los

<sup>2</sup> Código Penal.

requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

### 2.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

#### i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

#### ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

#### iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

##### a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de "valoración de la conducta punible".

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

##### 1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad<sup>3</sup> y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario o en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

##### 2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve<sup>5</sup> que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.

<sup>4</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de fecha de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.

<sup>5</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que "... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiendo por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado", y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisión para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como "todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional", como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso.<sup>6</sup>

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve que la Corte Constitucional reconoció<sup>6</sup> que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo<sup>7</sup>, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional<sup>10</sup> como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,<sup>11</sup> y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación

<sup>6</sup> Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>8</sup> En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

<sup>9</sup> Roxin. Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Ranesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales<sup>12</sup>.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,<sup>13</sup> así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».<sup>14</sup>

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,<sup>15</sup> y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».<sup>16</sup>

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional<sup>17</sup> pone de presente<sup>18</sup> que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado «cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos»<sup>19</sup> y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

<sup>12</sup> Claus Roxin, «Culpabilidad y prevención en Derecho Penal», Traducido por F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

<sup>16</sup> Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>17</sup> Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1656 de 2004 y C-408 de 1996.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

### 3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir "las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado"<sup>19</sup> y que, además, "La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión".<sup>20</sup>

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad<sup>21</sup>, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.<sup>22</sup>

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

### 4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,<sup>23</sup> y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuaníme, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismo» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».<sup>24</sup>

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el

<sup>19</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>20</sup> Código Penal, artículo 4.

<sup>21</sup> Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

<sup>22</sup> Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 315 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: "En cuanto a la prevención general no puede entenderse solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social".

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reitera la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

<sup>24</sup> *Ibidem*.

juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».<sup>25</sup>

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>26</sup>

### 5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

#### 5.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en prisión domiciliaria que vigila la CPMS La Modelo; (iii) está condenado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 24 de julio de 2017 al 30 de septiembre de 2022. → 62 meses y 6 días.
2. 1. Del 10 al 11 de noviembre de 2013. → 2 días

Redenciones de pena. Al condenado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
20 de septiembre de 2018	2 meses y 17.5 días
19 de julio de 2019	26 días
1 de junio de 2020	2 meses y 10.5 días
14 de agosto de 2020	1 mes y 9 días
4 de febrero de 2021	1 mes y 22 días
<b>Total</b>	<b>8 meses y 25 días</b>

### 1.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramuros.

Redenciones de pena a la fecha:

<b>Total</b>	<b>8 meses y 25 días</b>
--------------	--------------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingreso a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 30 de septiembre de 2022		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
108 meses	Del 24/07/2017 al 28/09/2022 +2 días → 62 meses y 8 días	62	8	8	25	71	3

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
64 meses y 24 días	71 meses y 3 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ es de 108 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 64 meses y 24 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tienen cumplidos un término superior a ese, y por lo mismo este requisito se cumple; sin embargo, téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

### 1.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor fue condenado por incurrir en los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones		X		

### 1.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

#### 1.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

#### 1.2.2. Valoración de la conducta de los PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;<sup>27</sup> y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

##### 1.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ se consideró grave, pues los miembros de la Fuerza Pública que le dieron captura fueron alertados por la comunidad de que había una persona que hizo disparos y para cuando fueron a verificar la situación un sujeto huía apresuradamente del sitio, para luego ser requerida su identificación, que no tenía, así como los documentos del artefacto que momentos antes había arrojado, lo cuales tampoco tenía.

Otroza fue judicializado por una conducta semejante, por lo que es reiterativo en la conducta fuera del orden jurídico, para determinar que el condenado no era desconocedor que portar un arma sin el respectivo permiso es un delito.

Se partió del cuarto mínimo para tasar la sanción.

##### 1.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ que da a conocer la institución en la que se encuentra recluido y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de cjemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a los largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará en el sentenciado ya en libertad.

<sup>27</sup> Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

Tampoco está determinado para el sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ cómo a través del tratamiento penitenciario se reincorpora a la sociedad, cómo reestructurará sus relaciones personales, sociales, familiares y laborales para determinar que el proceso de resocialización cumplió sus fines.

Por lo cual, no se concederá al referido el beneficio de la libertad condicional.

### 1.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

Hste elemento también es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Pues ello, de acuerdo con esas etapas permite deducir la evolución del tratamiento penitenciario y del comportamiento del PPL al interior del centro de reclusión, y constatar que la persona está preparada para la vida en libertad, y también que está dispuesto cumplir con las obligaciones que eventualmente se impongan con ocasión de la libertad condicional.

Para el caso del sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, no se establece que el tratamiento penitenciario haya logrado su fin, pues de acuerdo con la entrevista se determina que el penado está en grave riesgo de continuar con las actividades por fuera de la ley, pues como él mismo lo expresó, desde una temprana edad aprendió esa actividad de elaboración de estupefacientes, y la cual era la única que le brindó durante mucho tiempo estabilidad económica a él y su familia.

### 1.4. Arraigo familiar y social

En relación con el arraigo familiar y social del señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, se constata que el penado se encuentra en prisión domiciliaria para el cumplimiento de esa exigencia.

### 1.5. Reparación del daño causado con la conducta punible

En cuanto a la obligación de reparar a la víctima por el daño causado con el delito, este Juzgado se atiene a lo dicho por la jurisprudencia en punto de la incidencia que el no pago de los perjuicios a la víctima tiene para efectos ponderar el otorgamiento o no de la libertad condicional.<sup>28</sup>

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.<sup>29</sup>

Es entonces dentro de esta línea jurisprudencial en que adquiere sentido el examen de la valoración de la obligación de indemnizar a la víctima que se hará el estudio.

#### 1.5.1. Condena al pago de daños y perjuicios a la víctima

Revisada la sentencia condenatoria en punto de la imposición de la obligación de indemnizar a la víctima del delito, se encuentra que no se determinó tal asunto en la sentencia condenatoria.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

En conclusión, si bien el señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ con el factor objetivo, no cumple con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio solicitado, todos los cuales son concurrentes y mancomunados, no pudiendo escindir uno de los otros.

### VII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**Primero:** Negar el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ, conforme con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ.

**Tercero:** De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, notificar al Ministerio Público, al señor JAIBER GUZMÁN RAMÍREZ y a su apoderado, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del COMEB La Picota para los fines pertinentes<sup>30</sup>.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría Común Asignada a este Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa de vigilar el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Heliodoro Fierro Méndez*  
HELIODORO FIERRO MENDEZ  
JUEZ  
Fdo. auto interlocutorio 550-2022 - NI 141395

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
27/11/24  
La anterior Providencia  
La Secretari

Notifiqué por Estado No!!

Proyectó: Camilo Veloz

04-11-2022

Jaiber Guzman Ramirez

79 988 744

<sup>30</sup> PPL significa persona privada de la libertad.

Resivi copia



Dr. EDISSON H. PRIETO VILLAREAL  
ABOGADO PENALISTA

Especialista en Casación Penal y Experto en Derecho Penitenciario

---

Señores

**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO RAD. No. 11001600001520131249000**

**PROCESADO: JAIBER GUZMAN RAMIREZ C.C. No. 79.988.744**

**ASUNTO: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE  
LIBERTAD CONDICIONAL**

**EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.895.229 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.618 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor **JAIBER GUZMAN RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.988.744, condenado dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD CONDICIONAL**, de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Este despacho judicial mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre de 2022 negó el subrogado penal a mi poderdante, por no cumplir con el requisito respecto a la valoración de la conducta punible, y califico que no ha cumplido con su tratamiento penitenciario.

Considera esta defensa que el Juzgado vulnera el proceso de resocialización de mi representado respecto de la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena como consecuencia de su buen proceso de resocialización hasta ese momento de solicitud de libertad condicional.

Para ello me permito exponer en derecho:



Dr. EDISSON H. PRIETO VILLAREAL  
ABOGADO PENALISTA

Especialista en Casación Penal y Experto en Derecho Penitenciario

---

## SUSTENTO DEL RECURSO

Esta defensa inconforme con la decisión que optó el Juzgado refiere a que en la decisión objeto del presente recurso, desconoce totalmente los precedentes constitucionales en los que esta defensa sustentara las razones por las cuales se debe otorgar el subrogado penal de libertad condicional en favor del señor **JAIBER GUZMAN RAMIREZ**.

Es así que el Juzgado desconoció totalmente lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho respecto de la valoración de la conducta punible, por lo que esta defensa argumenta nuevamente:

### VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**:

*“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:*

*No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*



*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

**7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar**



Dr. EDISSON H. PRIETO VILLAREAL  
ABOGADO PENALISTA

Especialista en Casación Penal y Experto en Derecho Penitenciario

---

**los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.**

*Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”*

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, para realizar dicha valoración debe hacerse dentro del marco constitucional conforme lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.**”*

**Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados.** En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por que garantiza que no se desconozca el precedente constitucional citado en el presente recurso, y que fue citado en la solicitud de libertad condicional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, y las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.



Dr. EDISSON H. PRIETO VILLAREAL  
ABOGADO PENALISTA

Especialista en Casación Penal y Experto en Derecho Penitenciario

---

Entrar a revisar si la conducta descrita en la sentencia condenatoria al momento del estudio de libertad condicional, sin tener en cuenta la conducta actual del condenado respecto de su proceso de resocialización vulnera todas las garantías constitucionales dentro de dicho proceso pues desconoce el principio de la dignidad humana.

El INPEC, aportó resolución favorable y cartilla biográfica de mi poderdante, lo que acredita que su comportamiento dentro del centro de reclusión ha sido favorable, y su conducta calificada en el grado de buena y ejemplar. El tratamiento penitenciario de **JAIBER GUZMAN RAMIREZ**, ha dicho el INPEC, es favorable y suficiente, por lo que los documentos aportados por el INPEC acreditan que su proceso de resocialización es progresivo y evolutivo.

Mi representado se encuentra en prisión domiciliaria, ejerciendo muy buena relación y comportamiento con los vecinos como lo puede constatar los documentos adjuntos al presente recurso tales como:

- Certificación laboral con fecha del 10 de noviembre de 2022.
- Certificación educativa misión carácter y 44 firmas de personas que conocen a mi representado y que dan fe de su buen comportamiento.
- Certificación de la junta de acción comunal fecha del 08 de noviembre de 2022.
- Referencia personal.

Por último, En sentencia T-640 de 2017 la corte dijo al respecto sobre:

*“El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, **la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.** (subrayas fuera de texto).*



Dr. EDISSON H. PRIETO VILLAREAL  
ABOGADO PENALISTA

Especialista en Casación Penal y Experto en Derecho Penitenciario

---

Por lo anterior, no queda sino para esta defensa señalar que el Juzgado debió valorar la conducta punible en el orden que la Corte ha señalado.

Es así que si la valoración de la conducta punible hubiese sido valorada favorablemente conforme lo ha dicho la Corte “en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados” quizás la respuesta sería otra y de seguro favorable para mi representado.

### CONCLUSION

Cuando el juez de ejecución estudia un beneficio como la libertad condicional, piensa en primer momento si está bien que esa persona que solicita ese beneficio puede andar en las calles, es decir, si no habrá peligro para sus congéneres, para él, para la sociedad entera.

El juez también hace un análisis retrospectivo para determinar si la prisión efectivamente surtió algún efecto en el infractor, es decir, si esa persona que excluyó de la sociedad adecuó su comportamiento, reflexionó, cambió, o sea, si el tratamiento penitenciario cumplió su fin resocializador.

**NOVEDAD:** Esta defensa ruega al despacho verificar lo señalado en la decisión atacada respecto de una entrevista que presuntamente se le tomó a mi representado respecto de la venta de estupefacientes desde temprana edad, **CONSIDERA ESTA DEFENSA QUE EL JUZGADO SE EQUIVOCO Y DE LA TRASCRIPCION ERRADA, SE TOMO EL DE OTRO CASO POR ESE DELITO, QUE NO CORRESPONDE AL CASO CONCRETO.**

Lo anterior para su conocimiento.

Atentamente

**EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**

C.C. No. 80.895.229 expedida en Bogotá

T.P. No. 373618 del C. S de la J.

---

Carrera 8. No. 12B-83 Of. 401 - Tels: 3178831734

E-mail: ***ep3416@gmail.com*** - BOGOTA – COLOMBIA

---

Gachancipá 10 de noviembre de 2022

### CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente yo, MANUEL PEÑA ARANDIA identificado con cedula de ciudadanía número 11.276.490 de Cajicá Cund. Certifico que el señor JAIBER GUZMÁN RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía numero 79.988.744 quien reside en la CRA 44ª # 61ª - SUR BOGOTÁ D.C, me vendía ejemplares caninos para uso de detección de sustancias psicoactivas desde el año 2005 hasta el año 2016, donde el demostró ser una persona íntegra, responsable y trabajadora.

Por todo lo anterior, le considero una gran persona digna de confianza y con la aptitud y capacidad para afrontar cualquier responsabilidad que se deje a su cargo.

Cordialmente,



**MANUEL PEÑA ARANDIA**

**C.C:11.276.490 DE CAJICÁ CUND.**

**CEL:3142946384**

# MISIÓN

# CARÁCTER

*República de Colombia*

*Ministerio de Justicia y del Derecho  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá*

*Área Psicosocial*

*Hace Constar Que*

**GOZMAN RAMIREZ JAIVER**

*Participó en el Programa Transversal*

**Misión Carácter**

*Cursando satisfactoriamente los Módulos:*

*Carácter (✓) – Visión (✓) – Coraje (✓) – Liderazgo (✓)  
(No valida para redención de pena)*

*Dado a los 06 días del mes de junio de 2018*



61-94314-E1-MCPAB 2

*[Signature]*  
**Diana Paola Cuidades S.**  
*Responsable Psicosocial*

*[Signature]*  
**Carmen Alicia Peña H.**  
*Responsable Misión Carácter*



Libertad y Orden

**Prosperidad  
para todos**

Bogotá D.C 08 noviembre 2022

## CARTA DE RECOMENDACIÓN PERSONAL

Mediante la presente nos permitimos recomendar ampliamente al Señor **Jaiber Guzmán Ramírez c.c 79.988.744**, quien podemos describir como una persona íntegra, respetable y solidaria, sustentada en nuestra relación vecinal del barrio Jerusalén sector la esperanza a lo largo de 20 años.

muy comprensivo con los niños y sus hijos es muy buen padre Es una persona muy responsable, humanitaria, y trabajador siempre lo veíamos ejerciendo la labor de entrenar perros, no lo hemos visto involucrado en bandas ni nada raro

Estamos seguros que el señor **Jaiber Guzmán Ramírez** demostrará ante Usted todas las cualidades y don de gentes que le ha caracterizado en el vecindario, por lo que no tenemos dudas al recomendarlo ampliamente.

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	TELEFONO	FIRMA
Arnold Pulgarin	1033782460	3107557977	Arnold Pulgarin
Paula Tibaduzza	1001332109	3052503681	Paula Tibaduzza
Andres Aguilar C	1013675391	3058212289	Andres Aguilar
Elkin Dario Gamboa Parra	1031139242	3118962928	Elkin Gamboa
HAMTA Jimenez	51771986	3002412153	Hamta Jimenez
Leonardo Penabaz	111986542	3005662843	Leonardo Penabaz
Daisy Herrera	39722283	3103302562	Daisy Herrera
OSCAR JAVIER PUSTOS	1033701681	3124170037	Oscar Pustos
Ange Caterin Escarraga Sanchez	1023930432	3022575352	Ange Escarraga
Samuel Gutierrez	80231390	3147391859	Samuel Gutierrez
Gerson Fernando Lopez Herran	1023930018	3238686177	Gerson Fernando L.
CARLOS HOMERATO GOMEZ	79553499	3107569020	Carlos Gomez
JUAN PABLO BOIRNE SOLER	79.670.330	315883670	JUAN PABLO
Maria Fontalvo Gomez	11188747823	3005226490	Maria Fontalvo
Manny Jimenez	1016636324	304674006	Manny Jimenez
Jose Fontalvo	1118.866.479	324520354	Jose Fontalvo
Laura Victoria Romero	52130303	3013658834	Laura Romero
Angela Catalina Rodriguez	52.875.125	305.367.8307	Angela Rodriguez
Valentina Roncancio Rodriguez	1000785956	3022321650	Valentina Rodriguez
Alba Maria Ruiz	52241998	3203405740	Alba Maria Ruiz
Alexander Rodriguez Hernandez	80212310	3007151594	Alexander Rodriguez
Maria Jose Romero	41756184	3224582886	Maria Jose Romero
Samuel Gomez	41790237	4574487	Samuel Gomez
Alvaro Pacheco	46452517	3209271824	Alvaro Pacheco
Luz Vanegas Martinez	102389982	3232485497	Luz Vanegas
MARCO JULIO HOYOS	80250644	3218271362	Marco Hoyos
ABEL TIBADUZZA RODRIGUEZ	19334366B	30243229830	Abel Tibaduzza
HECTOR HERRERA	1212528	3223943822	Hector Herrera
Desiree Gonzalez	52252269	3215062426	Desiree Gonzalez
LEONARDO RUBIO VARGAS	1024567000	3005526927	Leonardo Rubio
JOSE ALFONSO COCA RONCANCIO	10246702	3133514155	Jose Alfonso Coca
Agenel Millan	40336459	3134324352	Agenel Millan
Leiberth Rojas V	17495401	3134324352	Leiberth Rojas
GRICA BAPTISTA	3118930311	7176297	Grica Baptista
Carlos Andres Rodriguez Mora	79762637	3102247426	Carlos Andres Rodriguez
Walter Jover	41694099	3107765660	Walter Jover
ENRIQUE	1033718409	3224856467	ENRIQUE
Francis Ginet A devallos	7639472532	3223821220	Francis Ginet
German Cubillos	74766545	3505660758	German Cubillos
Andres Felipe Rodriguez	1033754988	315-753-8700	Andres Rodriguez
JOSE POLIDOR BU TRAGA GALINDO	79257518	3114569027	Jose Polidor
JHONATHAN MEDINA HERRAN	1031121140	3104838639	JHONATHAN M.
Jose Antonio Gomez Rey	79923555	3147683151	Jose Antonio Gomez

**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL  
PRADERA ESPERANZA**  
Personería Jurídica NC 002580  
NIT 830057754 – 1

---

Bogotá D.C., noviembre 8 de 2022

Señores:

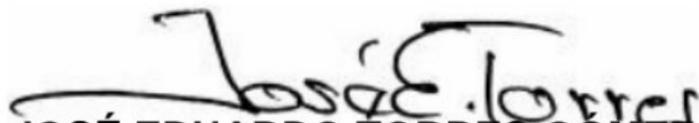
**JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO  
DE BOGOTÁ**

La Junta de Acción Comunal Jerusalén Sector Pradera Esperanza da fe que el señor **JAIBER GUZMAN RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía 79.988.744, expedida en Bogotá, ha residido desde hace 25 años en la CARRERA 44 A N° 70 A – 61 SUR. Durante este tiempo ha mostrado conductas de buena vecindad y de sana convivencia. Como medio de supervivencia se ha dedicado al trabajo con perros.

Su número de teléfono de contacto son 3224426041

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

  
**JOSÉ EDUARDO TORRES GÓMEZ**

**Presidente**

GACHANCIPA 10 DE NOVIEMBRE 2022

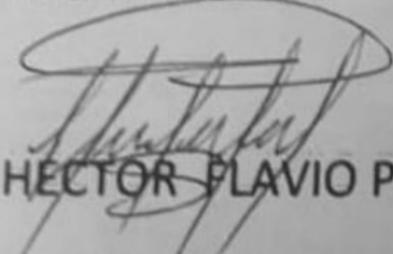
### REFERENCIA PERSONAL

Por medio de la presente me complazco en recomendar a la señor JAIBER GUZMAN RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía NO: 79988744 quien reside en la direccion DIRECCION CARRERA 44A NO- 70A 61A -SUR y lo conozco hace 17 años anterior me ha llevado a conocerla detalladamente y por ello me brinda todos los elementos para poder decir que es una excelente persona a quien me complazco en recomendar.

EL recomendado ha demostrado ser responsable, puntual, honesta, creativa, y atenta y siempre ávida de mejorar sus habilidades y conocimiento sobre su entorno

Extiendo mi recomendación para el uso que el recomendado crea conveniente quedo a sus órdenes para cualquier consulta o para brindar mi recomendación vía telefónica o personal.

ATENTAMENTE:



HECTOR FLAVIO PEREZ

c.c:19417949

Cel:3106882986